MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL

29.- Visto el texto del Convenio Colectivo pactado entre la Asociación Empresarial del Metal de Melilla, y las centrales sindicales de U.G.T. y CC.OO.

Resultado: Que dicho convenio suscrito por la Comisión negociadora fue presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 24 de Junio del corriente año.

Considerando: Que es de aplicación el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, en cuanto determine el procedimiento de presentación, registro, depósito y publicación de los Convenios de trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

A C U E R D A

1º- Ordenar el depósito y registro de este Convenio en la Dirección Provincial de Trabajo.

2º- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

3º- Notificar la anterior resolución a la Comisión negociadora.

En Melilla, a 24 de junio de 1993

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fdo.: José Miguel Torres de Olóriz.

II CONVENIO LOCAL DEL METAL

Melilla año 1993

Art. 1. Ámbito Funcional.

El Presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad Siderometalúrgica, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos y almacenaje. Comprendiéndose así mismo aquellas empresas, centros de trabajo o talleres en los que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalúrgica o tareas de instalación, montaje y reparación incluidas en dicha rama.

También será de aplicación dicho Convenio a empresas de tendidos de líneas eléctricas y talleres de reparación de automóviles.

Art. 2. Ámbito Territorial.

El presente Convenio será de aplicación en Melilla.

Art. 3. Ámbito temporal.

La duración del presente Convenio será de 1 año, iniciándose su vigencia, a todos los efectos, desde el 1 de Enero de 1993.

De no denunciarse este Convenio, por cualquiera de las partes, con antelación mínima de 45 días respecto de la fecha de su vencimiento, o de no llegarse a acuerdo en las negociaciones, con carácter exclusivo para 1994, quedará prorrogado automáticamente, efectuándose una subida salarial consistente en la aplicación del IPC resultante en el año 1993 más un punto.

Art. 4. Comisión Mixta de Vigilancia y Control.

Durante el tiempo de vigencia del presente Convenio, funcionara con

carácter permanente una Comisión Mixta que tendrá los siguientes cometidos:

a) Vigilancia e interpretación de las normas del Convenio.
b) Impulsar, promover y coordinar en colaboración con la Admón. del Estado, la formación profesional en el sector, elaborando programas y participando de forma activa en el desarrollo del mismo.
c) Controlar el desarrollo de las actividades laborales en el sector, velando por su profesionalización y procurando el pleno empleo.
d) Vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Estas funciones se entenderán sin perjuicio de las atribuciones que en cada caso corresponda a las autoridades u organismos competentes, pero expresamente se comprometen las partes negociadoras a intentar dirimir con carácter previo al ejercicio de cualquier acción, sus posibles diferencias en el seno de esta Comisión.

La composición de dicha Comisión, será de carácter paritaria, siendo 4 el número de representantes de cada una de las partes. En su seno se elegirán un Presidente y un Secretario. Dichos cargos se ejercerán de manera rotativa entre Empresarios y Trabajadores.

Los miembros de la Comisión habrán de ser, respectivamente, trabajadores profesionales del sector y empresarios de dicho sector. Se admite la posibilidad de la asistencia de asesores.

Se reunirán con carácter ordinario, una vez al mes, dentro de los diez primeros días, y con carácter extraordinario podrá reunirse a instancia motivada de cualquiera de las partes. Deberá medir un plazo de tiempo de 48 horas entre la notificación y la reunión convocada con carácter extraordinario.

Capitulo II

Art. 5. Jornada.

La jornada Laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo de lunes a viernes. La jornada de trabajo durante los días 24 y 31 de Diciembre será continua de cinco horas. De igual forma durante la semana de Fiestas Patronales la jornada será de continua de (5) horas.

Durante los meses de Julio y Agosto, a elección de la empresa, la jornada será de continuada de (7) horas.

Art. 6. Vacaciones.

Las vacaciones serán de 30 días naturales, iniciándose en cualquier caso, su disfrute en día laborable. En cuanto a la fecha de su disfrute se procederá de acuerdo entre la empresa y los trabajadores.

Art. 7. Licencias y permisos retribuidos.

Recogiendo las establecidas en el Estatuto de los trabajadores en el caso de traslado de domicilio 2 días naturales.

En caso de matrimonio, además del permiso establecido una gratificación de 25.000 pesetas.

Por examen, el tiempo total y absolutamente indispensable para la realización de los mismos, quedando el

trabajador obligado a justificar su asistencia a los exámenes.

En los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes de primer grado de consaguinidad o afinidad, tres días. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento a la península, el plazo será de 5 días.

Por matrimonio de hijo, la licencia será de un día, siendo ampliable a tres en el caso de necesidad de desplazamiento a la península para dicho acontecimiento.

Para la realización de asuntos propios 2 días, no acumulables a otras vacaciones. En lo posible se intentará que no entorpezca la normal marcha de la actividad, y siendo preceptivo la comunicación al empresario con antelación mínima de un día.

Capitulo III

Art. 8. Salario Base.

Las empresas abonarán a su personal los salarios básicos que para cada categoría profesional se reflejan en la tabla adjunta, respetándose en todo caso las condiciones más beneficiosas que a nivel personal pudieran existir.

Art. 9. Plus de antigüedad.

Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el Art. 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirá en el abono de quinquenios en número ilimitado del 6% sobre el salario base del Convenio vigente en cada momento. La fecha del cómputo de antigüedad será siempre la de ingreso del trabajador en la empresa.

Art. 10, Plus de Transporte.

A favor de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas afectadas por este Convenio, se establece un plus de transportes en la cuantía especificada en la tabla salarial contenida en la tabla adjunta. Este complemento será pagado en 11 mensualidades.

Este plus se fija para el año 1993 en 4.213 pesetas mensuales.

Art. 11. Gratificaciones Extraordinarias.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio devengarán anualmente dos gratificaciones extraordinarias consistentes en 30 días de salario base + antigüedad.

El abono de dichas gratificaciones se efectuarán los días 15 de Julio y 15 de Diciembre.

Art. 12. Indemnización por accidente de trabajo.

En caso de accidente de trabajo justificado con hospitalización, las empresas completarán la indemnización que deban recibir hasta alcanzar el 100% del Salario de Convenio.

Art. 13. Jubilación.

Los trabajadores que se jubilen percibirán una paga de 45 días de salario base.

Art. 14. Prendas de Trabajo.

Las empresas entregarán al personal dos monos de trabajo anuales. Se encontrarán a disposición de los trabajadores las demás prendas de protección y seguridad que especifica la Ordenanza de Seguridad e Higiene.

Art. 15. Reconocimientos médicos.

En las empresas afectadas por este Convenio se realizará un reconocimiento médico anual por parte de la correspondiente mutua patronal.

Art. 16. Seguro de Vida.

Las empresas contratarán para cada uno de sus trabajadores con antigüedad y contrato de seis meses o más, un seguro que garantice a cada trabajador o herederos legales la percepción de 1.500.000 Ptas. por muerte natural o incapacidad por enfermedad común y de 3.000.000 Ptas. por fallecimiento derivado de accidente de trabajo o incapacidad derivada de accidente laboral. Esta obligación se acuerda sea efectiva a partir de tres meses a partir de la publicación del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial de Melilla. Se dará la debida publicidad entre los trabajadores, a la contratación del antes mencionado seguro.

Art. 17. Sucesión de empresa.

Los trabajadores fijos de obras o servicios, al término de una contrata pasarán a depender de la nueva empresa adjudicataria con igual carácter, conservando la antigüedad adquirida en la anterior.

Art. 18. Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Compromiso de las partes firmantes de aplicar dicho acuerdo.

A N E X O

TABLA SALARIAL

Categoría Prof.	S. base día	Residencia
Maestro o Encargado Taller…….	3.053	763
Oficial 1ª……...	2.839	709
Oficial 2ª……...	2.642	660
Oficial 3ª……...	2.446	611
Ayudante o Espec.	2.310	577
Peón……..	2.154	538
Oficial admón.…...	2.919	729
Aux. admón.……..	2.632	658
Traba. Formación (16-17)……...	1.431	358

A N E X O II

El valor del salario hora individual a efectos del cálculo del valor de la hora extraordinaria se determina conforme a la siguiente fórmula:

Formula del Art. 6 de la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1973, para el desarrollo del R.D. 2080/73 de 17 de agosto, decreto sobre ordenación de salario.